

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

## LA JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 750 de 2016, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante escritos radicados en la Alcaldía Mayor de Bogotá. D.C., y remitidos por competencia a la Secretaría de Educación del Distrito, los docentes cuyos nombres y documentos de identificación se enuncian en la parte resolutive de esta decisión, solicitaron el reconocimiento y pago de las Primas de Antigüedad y Semestral, así como la Bonificación por Servicios Prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003.

Que, pese a haber sido presentadas en forma individual, las referidas peticiones se sustentan en idénticos argumentos legales y fácticos, y su objeto, en todos los casos, es que se reconozcan y paguen las referidas primas de creación extralegal.

Que, en efecto, como fundamento fáctico y jurídico de las mencionadas peticiones los peticionarios invocan el artículo 10 del Acuerdo 6 del 9 de diciembre de 1986, expedido por el Concejo de Bogotá, que consagró a favor de los empleados de la Administración Distrital una prima de antigüedad en porcentajes del 3% hasta el 7% sobre la asignación básica, dependiendo del tiempo de servicios, así como el Acuerdo 14 de 1977 y el artículo 28 del Acuerdo 25 del 8 de diciembre de 1990, expedidos por esa misma corporación, en cuanto establecen una prima semestral equivalente a 37 días de salario para los funcionarios que laboren en esta entidad territorial, y el artículo 2 del Acuerdo 92 de 2003, que previó para los mismos trabajadores el pago de una bonificación por cada año de servicios en cuantía del 35% o el 50%, calculada sobre la asignación básica, prima de antigüedad y gastos de representación. Agregan que tales disposiciones se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, en la medida en que no han sido revocadas o anuladas por otras normas.

Que los solicitantes aluden a la Directiva Ministerial 11 de 2009, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional solicitó a las entidades territoriales certificar y reportar a ese organismo las deudas de carácter laboral cuyo pago no hubiese sido gestionado hasta la fecha, requerimiento que, según los peticionarios, fue reiterado para el caso particular del Distrito Capital, mediante comunicación 2010EE51265 de julio de 2010, instándole a incluir en la presunta "deuda", las Primas de Antigüedad y Semestral, y la Bonificación por Servicios Prestados, pese a lo cual la Secretaría de Educación del Distrito se ha negado a efectuar su reconocimiento y pago a los educadores que laboran en esta entidad territorial.

Que, según indican los solicitantes, otras entidades territoriales han venido reconociendo a los docentes oficiales, primas establecidas mediante ordenanzas y/o acuerdos, es decir, de orden extralegal.

Que, pese a que los solicitantes admiten que a partir de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, existe una prohibición expresa para que las autoridades departamentales, distritales o municipales, fijen el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos que les prestan servicios, por estar radicadas de manera exclusiva dichas competencias, por expresa disposición del artículo 150 de la Carta Política, en el Congreso de la República, consideran que "...las prestaciones contempladas en Acuerdos y Ordenanzas, quedan a cargo de la Nación."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **1066** DE **25 NOV 2016**

Página 2 de 15

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

Que incluso, los reclamantes citan el Decreto 1919 de 2002, en virtud del cual se extendió a los empleados públicos territoriales pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, esto es, aquellos que laboran en el nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva departamental, distrital o municipal, el régimen prestacional aplicable a los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Que, adicionalmente, los docentes aluden al artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, disposición que, con el fin de efectuar un proceso de saneamiento fiscal, facultó a las entidades territoriales para reconocer y pagar, con cargo a excedentes que se generen dentro del Sistema General de Participaciones (SGP), obligaciones *"...que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, **deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal**"* (Resaltado extra texto).

Que, por otro lado, los peticionarios transcriben un aparte del Concepto 1518 del 11 de septiembre de 2011, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al referirse a otra gratificación salarial, al parecer del orden territorial, reconocida a empleados de carrera administrativa, la denominada *"Prima Académica"*, consideró que en aquellos casos en que dicha prima hubiera sido reconocida antes la vigencia de la Carta Política de 1991, era factible que continuara siendo pagada a sus beneficiarios, bien por la Nación, con recursos del SGP, o por las entidades territoriales, con recursos propios, y concluyen que *"Vale señalar que la misma suerte la corren las primas en comento."*

Que, aunque no precisan de qué forma pueden sustentar su reclamación de reconocimiento de las primas distritales de antigüedad, semestral; y de la bonificación por servicios prestados, los docentes solicitantes hacen referencia al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma que al referirse al régimen prestacional de los docentes nacionalizados, esto es, aquellos vinculados por las entidades territoriales antes de su expedición, y nacionales, o sea, los designados por la Nación así como todos los que accedieron al servicio educativo oficial a partir del 1º de enero de 1990, dispuso que los primeros continuarían devengando las prestaciones legalmente previstas por el ente en el cual prestaron los servicios, y los segundos se regirían por las normas aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, tales como los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y demás disposiciones concordantes.

Que, finalmente, los solicitantes manifiestan que los artículos 45 y 46 del Decreto Nacional 1042 de 1978, establecieron para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional expresamente indicados en su artículo primero, una bonificación por servicios prestados, y añaden que el artículo 53 de la Carta Política garantiza el pago de salarios a favor de los trabajadores y consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos, por lo que reclaman el reconocimiento y pago de las primas distritales de antigüedad, semestral, y de la bonificación por servicios prestados.

#### EL DESPACHO CONSIDERA

En primer lugar, respecto a la decisión conjunta de múltiples solicitudes elevadas ante la administración, la Corte Constitucional ha señalado los criterios a tener en cuenta por las entidades públicas para resolver, en un solo acto administrativo, derechos de petición presentados en forma masiva (Sentencia T-508 de 2007, Sala Quinta de Revisión, M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), en los siguientes términos:

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

*"...la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente.*

*4. Requisitos para que mediante un escrito general se pueda dar respuesta a múltiples derechos de petición.*

*Tal como se vio en precedencia, la respuesta a las solicitudes hace parte del núcleo esencial del derecho de petición por lo que debe ser individual a la persona que solicita la información a la administración. Sin embargo, existen ocasiones en donde es aceptable constitucionalmente que la respuesta a dichas solicitudes se haga de manera colectiva, a través de un escrito general a todos los peticionarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que a continuación se enunciarán:*

- 1. Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;*
- 2. Que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;*
- 3. Que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y*
- 4. Que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para, que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.*

*Corresponde entonces, a quienes deben dar respuesta a las peticiones, atender estrictamente a cada uno de los requisitos mencionados, puesto que de lo contrario se podría vulnerar el derecho fundamental de petición de los peticionarios. (...)."*

En el presente caso se observa que existe una gran cantidad de solicitudes presentadas individualmente por distintos educadores del Distrito Capital, pero con el mismo formato e idénticos argumentos fácticos y jurídicos, con ocasión de lo cual se torna procedente resolver dichas peticiones mediante un mismo acto administrativo que contenga las consideraciones legales que justifiquen la decisión a adoptar, pero que en adición, sea puesto en conocimiento de todos los interesados mediante el medio más expedito para tal fin.

En torno a éste último punto, se precisa que el numeral 9) del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 4º del Decreto Nacional 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos, y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, dispone que en desarrollo del principio de publicidad, criterio que debe presidir todas las actuaciones administrativas, *"las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, **incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.**"* (Resaltado fuera de texto)



*“Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente”*

Así mismo, el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que *“...cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.”*

Por su parte, los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contemplan la posibilidad de formular peticiones particulares por medios electrónicos, caso el cual se debe registrar la correspondiente dirección de correo electrónico, de manera que el trámite se continúe por esa vía, así como la posibilidad de adelantar los procedimientos en vía gubernativa por medios virtuales, con tal que se garantice el derecho a la igualdad en el acceso a la información, e admiten la expedición y notificación de los actos administrativos por medio electrónico, cuando el interesado reporte un correo para ese fin.

A voces del numeral 8 del artículo 7 de la citada Ley 1437 de 2011, la administración deberá *“...adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos”*, por lo que resulta viable, en aquellos casos en que los peticionarios hayan registrado una dirección electrónica para notificación, comunicarles por ese mismo medio todas las actuaciones y decisiones que se surtan en el trámite administrativo, así como llevar a cabo la notificación de la resolución de respuesta, o en cualquier caso, por un medio expedito como la página web institucional.

Por lo anterior, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, a través del portal virtual de la entidad, [www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co), se implementará un aplicativo a través del cual los solicitantes puedan consultar en forma individual las distintas comunicaciones que respecto al trámite de su petición emita la entidad, así como notificarse del presente acto administrativo, con el que se resuelven en forma conjunta las solicitudes masivas de reconocimiento y pago de las plurinombradas primas y bonificación.

Ahora, en relación con los argumentos esgrimidos por los peticionarios, en contraste con la documentación que reposa en sus respectivas historias laborales y la normatividad vigente que regula el régimen salarial y prestacional de los educadores oficiales, se encuentra que no es procedente acceder al reconocimiento de las primas y bonificación solicitadas, por cuanto no hacen parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios.

La Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, las sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-1230 de 2005, las particularidades inherentes al ejercicio de la profesión docente han hecho necesario que el legislador consagre las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales en normas específicamente dirigidas a tal grupo de servidores públicos, enmarcándose dentro de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002 y 1850 de 2002, las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y los Decretos Nacionales de Salarios que anualmente modifican su escala de asignaciones.

El carácter de régimen especial de la carrera docente lo reconoció el legislador desde la Ley 43 de 1975, *“Ley de nacionalización educativa”* en cuanto dispuso centralizar los gastos en materia educativa, fijar topes para el gasto en que pudieran incurrir las entidades territoriales en esta materia, y por ende, unificar su escala de asignaciones; y posteriormente, con la entrada en vigencia de los Decretos 715 de 1978 -primero en materia salarial para todos los docentes oficiales- y 2277 de 1979 -anterior estatuto docente-, en cuanto fijó condiciones específicas de ingreso, ascenso, permanencia y retiro para tales funcionarios; que dispuso todo un marco normativo que reguló específicamente la profesión docente.



*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

Tal condición la vinieron a reforzar no sólo los decretos anuales de salarios expedidos con fundamento en las facultades otorgadas al ejecutivo por el legislador hasta la expedición de la Carta Política de 1991, sino disposiciones posteriores, proferidas en desarrollo de ésta última, como las Leyes 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, de la cual se deriva el actual estatuto de profesionalización docente.

Ante la existencia de un régimen especial de carrera docente, que como se indicó, fue inicialmente regulado por el ejecutivo mediante el Decreto 2277 de 1979, que de forma específica estableció las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de la profesión docente, se hacía necesario igualmente fijar los emolumentos de este grupo de servidores públicos mediante disposiciones igualmente expedidas por el Gobierno Nacional, como el precitado Decreto Nacional de Salarios 715 de 1978, expedido con el fin de instaurar no sólo una escala de asignaciones básicas, sino otras gratificaciones a favor de los docente.

En tal sentido, normas posteriores, como la Ley 60 de 1993, que, si bien distribuyó entre las entidades territoriales competencias y recursos que, hasta ese momento, en virtud del proceso de nacionalización, estaban a cargo de la nación, con miras a descentralizar el ejercicio de la función administrativa en materia de prestación de los servicios públicos de salud y educación, recalcó que los docentes oficiales pertenecían a un régimen especial. Al respecto, su artículo 6º señaló que:

*"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, **que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Dicha ley, en clara concordancia con la Carta Política y con el régimen jurídico aplicable a los educadores oficiales, disponía que la prestación, administración y vigilancia de los servicios públicos de educación y salud, estaría a cargo de la nación y las entidades territoriales, de conformidad con las competencias allí señaladas, con recursos del denominado "Situado Fiscal", y respecto a la administración de las plantas de personal docente, el artículo 6º a que se acaba de hacer referencia, atribuía a la ley la fijación de los criterios y reglas para su organización.

Así mismo, la Ley 60 de 1993 prohibía a los departamentos, distritos y municipios vincular funcionarios sin el lleno de la totalidad de los requisitos para acceder a la carrera docente, dejando claro que se trataba de servidores de un régimen especial, regidos por el Decreto 2277 de 1979 y demás normas que componen ese sistema específico de carrera, entre ellas las que expide el Gobierno Nacional para fijar los salarios de los educadores, independientemente de que prestaran sus servicios a la nación o a entidades territoriales.

A partir del texto transcrito, cabe precisar que si bien el desmonte de la figura de *nacionalización*, la cual facultaba a la Nación para administrar los recursos educativos asignados a departamentos y municipios, tal como había sido implantada desde la Ley 43 de 1975, se logró descentralizando el manejo y conducción de esos recursos -que en todo caso continuaron proviniendo de los ingresos corrientes de la nación-, así como la organización de las plantas de personal, atribuyendo competencias a las entidades territoriales en estas materias; ese cambio no implicó la modificación o sustitución del carácter especial del régimen de carrera docente, porque aquel sistema continuó regulado por disposiciones específicamente dirigidas a los educadores oficiales, tanto en lo que tiene que ver con sus condiciones laborales como respecto al régimen salarial y prestacional, circunstancia que como se advierte, reconoció la Ley 60 de 1993 al sujetar la fijación de los emolumentos y prestaciones de los educadores oficiales al estatuto docente y la Ley 4ª de 1992.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **066** DE **25 NOV 2016**

Página 6 de 15

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

El artículo 10 de esta última normas, prescribe que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*, es decir, que no le es dable a ninguna autoridad distinta de las constitucional y legalmente competentes para estructurar tales regímenes, al amparo de las directrices de la ley marco, fijar, reconocer o pagar salarios o prestaciones sociales.

Por su parte, el artículo 175 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), posteriormente reiteró la naturaleza especial del sistema de carrera docente y la consecuente fijación de los salarios de este grupo de servidores públicos mediante decretos anuales específicamente dirigidos a ellos, como venía ocurriendo en vigencia de la Constitución de 1886, pero adecuándola a los lineamientos de la Carta Política de 1991, al señalar que *"El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por le Decretos 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicione"*.

No obstante, la Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, norma que se configuró sobre el mismo principio descentralizador de armonizar mediante la distribución de competencias, la prestación de dichos servicios, atribuyendo a la Nación, su vigilancia, y a las entidades territoriales, competencias para la administración y manejo de los recursos y personal, a la vez que modificó las bases de cálculo para la distribución de los recursos con los cuales se financian dichos servicios, bajo la denominación de Sistema General de Participaciones (SGP).

Respecto al régimen salarial de los docentes y directivos docentes, el artículo 38 de la ley 715 de 2001 recalca que *"...sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta"*, régimen que, como ha quedado establecido, actualmente está compuesto por la Ley 4ª de 1992, y por los decretos nacionales de salarios y aquellos que los modifiquen o adicione.

El artículo 111 de la misma ley, teniendo en cuenta la naturaleza específica del sistema de carrera docente, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen para los educadores oficiales que se vincularan a partir de su expedición, el cual debía tener en cuenta, entre otros principios, el establecimiento de mejores salarios, la fijación de requisitos de ingreso para acceder al sector educativo, una escala salarial única adoptada con base en nuevos grados del escalafón, incentivos a la labor docente y mecanismos de evaluación y capacitación. Este nuevo régimen coexistiría con el previsto por el Decreto 2277 de 1979, pues éste último continúa cobijando a los docentes nombrados durante su vigencia, salvo que sus destinatarios manifiesten expresamente su intención de ser asimilados al nuevo estatuto.

En desarrollo de esas facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 de 2002 (Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente), norma que, como lo hacía el Decreto 2277 de 1979, regula las condiciones y requisitos de ingreso al sector educativo, los mecanismos de evaluación, los derechos y deberes de este grupo de servidores, sus situaciones administrativas y las causales de retiro, al tiempo que establece un sistema conformado por tres grados del escalafón, teniendo en cuenta la formación académica, dentro de los cuales se fijan cuatro niveles salariales de acuerdo con el tiempo de servicio en cada nivel, con base en los cuales deben fijarse mediante los decretos anuales de salarios, las asignaciones básicas y demás gratificaciones de los maestros que se vinculen en provisionalidad, periodo de prueba o en propiedad.



*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

Con fundamento en el ordenamiento jurídico a que se viene haciendo referencia, es posible concluir que los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, expedidos por el Concejo de Bogotá D.C., a través de los cuales se crearon o regularon las prestaciones reclamadas por los peticionarios (primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, respectivamente), de conformidad con lo expuesto en precedencia; no hacen parte del régimen de remuneraciones de los educadores que prestan sus servicios en el Distrito Capital, pues éste se encuentra íntegramente compuesto por el sistema salarial especial de la carrera docente, y no por disposiciones que regulan los salarios de los empleados territoriales del nivel central que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.

En tal orden, aunque los referidos acuerdos no han sido derogados o suspendidos en sede judicial, y por tanto, debe presumirse su vigencia y legalidad, como lo señalan los peticionarios, el efectivo cumplimiento de tales disposiciones por parte de las autoridades administrativas del Distrito Capital, no significa que éstas deban entrar a reconocer a los docentes vinculados con esta entidad, las gratificaciones que allí se consagran, porque en atención a la naturaleza especial de la carrera docente, el Concejo de Bogotá no tenía, en vigencia de la carta de 1886 o de la actual, facultades para crear factores de salario o establecer las escalas salariales de los educadores distritales, como lo reconocen los reclamantes en sus peticiones.

Tampoco es posible considerar, como parecen interpretarlo los educadores, que el campo de aplicación de esas normas distritales, en cuanto cobija en forma genérica a los empleados del Distrito Capital, incluya como destinatarios específicos de las mismas a los docentes que laboran en esta entidad territorial, pues, como se acaba de señalar, no está dentro de las competencias del Concejo Distrital regular factores salariales para éste grupo específico de funcionarios, hecho que demuestra que aquellos nunca han sido favorecidos con tales gratificaciones, y cualquier interpretación en ese sentido desconocería las funciones que a esa corporación le atribuye la Carta Política, pero en especial, la imposibilidad que a la luz del artículo 313.6 de esa norma superior -aún en el caso de los empleos del régimen general-, existe para que las corporaciones públicas de los entes territoriales (concejos y asambleas), creen autónomamente factores salariales como gratificaciones y sobresueldos, distintos a los fijados por el gobierno en el nivel nacional.

En este sentido, debe recalarse igualmente que las primas y bonificación que reclaman los educadores solicitantes, tampoco han adicionado los emolumentos que para ese grupo de servidores públicos prevén los decretos nacionales de salarios y demás normas que de manera específica han creado gratificaciones salariales a su favor, pues según se ha señalado, no es posible hacerles extensivo su pago, en la medida que ello conllevaría el abandono de los postulados de la Ley 4ª de 1992 y la prohibición impuesta por esas normas a las autoridades administrativas del orden territorial, de modificar las asignaciones salariales allí previstas, se insiste, teniendo en cuenta que pertenecen a un régimen especial de carrera y están sujetos a una regulación particular en esta materia, por lo que ordenar su pago implicaría incurrir en una actuación irregular y carente de cualquier efecto legal.

Tampoco es posible, como lo pretenden los solicitantes, conceder el reconocimiento de las gratificaciones que solicitan, sobre el argumento de que otras entidades territoriales han reconocido a los docentes que les prestan sus servicios, primas creadas antes de la expedición de la Carta Política de 1991, en ejercicio de una presunta competencia para fijar salarios, pues como anteriormente se señaló, aún en el evento de haber sido creados factores salariales para los empleados de carrera administrativa general, en desarrollo de las funciones que en vigencia de la Constitución de 1886, tenían los departamentos y municipios, era posible que aquellos hicieran lo mismo para los funcionarios del sistema especial de carrera docente, frente a los cuales carecen de tal atribución los entes territoriales, por lo menos desde el año 1975, y después de la Constitución de 1991, la perdieron incluso respecto de los empleados territoriales de régimen general.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **066** DE **25 NOV 2016**

Página 8 de 15

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

En consonancia con lo anterior, es claro que los actos administrativos de carácter general o particular, que hubieran concedido tal suerte de gratificaciones, estarían viciados de nulidad y de ninguna manera habrían creado o consolidaron derecho alguno a favor de los docentes beneficiados, siendo en todo caso menester acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr su retiro del ordenamiento jurídico. Asimismo, cabe destacar que las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, previstas en los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, son gratificaciones consagradas exclusivamente para los empleados del régimen general de carrera del Distrito Capital, de las cuales no puede ninguna otra autoridad administrativa del orden local o nacional pretender derivar efectos que cobijen a los maestros que laboran en esta entidad.

En cuanto tiene que ver con el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y a la Directiva Ministerial 11 de 2009, en lo tocante con el "saneamiento de deudas" por parte de las entidades territoriales, con cargo a posibles excedentes del SGP, este Despacho advierte a los peticionarios que dicha norma sujeta expresamente ese reconocimiento a obligaciones laborales como las provenientes, entre otras, del pago de salarios, ascensos en el Escalafón Docente, el incentivo por laborar en zonas de difícil acceso creado por la Ley 715 de 2001 y regulado por el Decreto 521 de 2010, y las demás gratificaciones del personal docente y administrativo, siempre que hubieren surgido con base en la ley y que, pese a haberse causado, no hayan sido canceladas a sus beneficiarios por parte de las entidades territoriales, eventos en los cuales deben ser formalmente reconocidas por aquellas, siendo necesario en todo caso que se realicen las respectivas liquidaciones, que deberán ser remitidas al MEN para su aprobación.

Bajo las circunstancias descritas por esa norma, resulta evidente que las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, previstas por los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, para los empleados distritales del nivel central, pertenecientes al régimen general de carrera administrativa, no están dirigidas al personal docente que presta sus servicios en el Distrito Capital y por lo tanto, no amparan ninguna obligación salarial pendiente con esos funcionarios, de manera que el proceso de saneamiento de deudas a que hace referencia el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, no puede entenderse en este caso como instrumento para legitimar un derecho inexistente, ni para reclamar que esta entidad efectúe liquidaciones de dichas gratificaciones, así su pago se efectúe con recursos del SGP.

Respecto a la cita hecha por lo peticiones del Decreto 1919 de 2002, se aclara que dicha norma no resulta de recibo como sustento de un eventual pago de las primas y bonificación que reclaman, de un lado, porque dicha disposición no creó ni modificó los salarios o emolumentos de los empleados territoriales, como las señaladas gratificaciones, y de otro, porque la extensión del régimen prestacional nacional a los servidores públicos del orden territorial, objeto principal del decreto, no incidió en el previsto para los funcionarios de regímenes especiales, como los docentes.

Con relación al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, invocado por los reclamantes, la Administración encuentra que, en efecto, dicha ley hace parte del régimen especial de carrera docente, y justamente por esa razón, sus previsiones reiteran la especialidad de dicho sistema y deben interpretarse y aplicarse en armonía con el contexto normativo al que se ha hecho alusión a lo largo de este escrito, de modo que, cuando la norma en mención hace referencia a las gratificaciones que se "continuarían" pagando con cargo a recursos de la nación, como las primas de navidad, de servicios y de alimentación, se refiere a aquellas que con similares características y con arreglo a la ley, hubiesen consagrado previamente los decretos nacionales de salarios vigentes para los docentes oficiales, pero en ningún momento pretendió ampliar las ya existentes para esos servidores, y menos aún crear factores adicionales de salario distintos a los que venían percibiendo hasta ese momento los docentes oficiales.



*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

Bajo estas circunstancias, no resulta admisible derivar de la Ley 91 de 1989, un presunto derecho a favor de los docentes, de percibir las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados que establecieron los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, pues carece de sentido que el legislador configure un régimen salarial y prestacional especial para ese grupo específico de funcionarios, como ya se dijo, a través de los Decretos Nacionales de Salarios y demás leyes que dentro del sistema de carrera docente regulan estas materias, para luego permitir, por vía analógica, que hagan parte del mismo unas gratificaciones aplicables a empleados distritales que pertenecen al sistema general de carrera, amén de que las mismas fueron creadas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, de manera que ésta no podía haber hecho referencia alguna a una eventual extensión a favor de los docentes que laboran para el Distrito Capital.

En realidad, la norma en comento sólo delimitó, en virtud del proceso de nacionalización vigente desde la Ley 43 de 1975, y con el fin de garantizar el respeto a los derechos adquiridos, el ámbito de competencias para efectuar el pago, entre otras, de las ya existentes primas de navidad, servicios y de alimentación, que venían siendo pagadas en las distintas entidades territoriales a los docentes nacionales o nacionalizados, disponiendo para ello que la obligación de reconocimiento de dichas gratificaciones "continuaría" a cargo de la Nación, por tratarse de factores constitutivos de salario previamente reconocidos por aquellos entes con arreglo a las leyes vigentes antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, cuyo pago ya había asumido ésta última en virtud de la citada nacionalización, y que en ese caso, deberían tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Puede decirse entonces, que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, más que *consagrar* una prestación social o un factor constitutivo de salario, hace una enunciación meramente enumerativa de algunas gratificaciones especiales a cargo de la Nación, tales como las primas de navidad, servicios y alimentación, para señalar que a partir de su expedición, previo reconocimiento legal, "continuarían" pagándose con cargo a la Nación, y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además, por cuanto éste último sólo puede reconocer prestaciones sociales.

También se invocan como sustento de la reclamación que en el presente acto se resuelve, los artículos 45 y 46 del Decreto 1042 de 1978, que consagraron a favor de los empleados de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, entre otros incentivos, una bonificación por servicios prestados, emolumento que tampoco puede aplicarse o pagarse a los educadores oficiales, pues ello desconocería abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el referido decreto, pero también la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de carrera administrativa.

En efecto, el artículo 1 del citado decreto, fija su campo de aplicación en los siguientes términos: *"El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."*

Las demás disposiciones de esa norma, en cuanto establecen distintos niveles de empleos, requisitos para su ejercicio, señalan la jornada de trabajo y consagran además de la asignación básica, distintos factores de salario, entre los cuales se halla la bonificación por servicios prestados, se aplican exclusivamente a los servidores públicos de la rama ejecutiva que laboran en los organismos del nivel nacional allí señalados, y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 066 DE 125 NOV 2016

Página 10 de 15

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

no pueden, bajo ninguna perspectiva, hacerse extensivas a los docentes oficiales, pues el régimen especial de éstos incluye todas las gratificaciones, primas, y sobresueldos que la ley ha previsto para este grupo de funcionarios.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, al prever el régimen de excepciones a su aplicación, dispone que:

*"Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

(...)

*b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva."*

Igualmente improcedente resultaría dar cabida al Concepto 1518 de 11 de septiembre de 2011, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al cual hacen referencia los peticionarios, pues como tal como se indica en el aparte transcrito en las solicitudes, dicho pronunciamiento se refiere a la denominada "Prima Académica", esto es, una gratificación salarial del orden territorial diferente a aquellas cuyo reconocimiento pretenden los educadores reclamantes, y que además parece haber sido reconocida a empleados del sistema general de carrera, de manera que no puede esgrimirse como sustento de sus pretensiones, además, por cuanto, por tratarse de un concepto emitido por tal corporación, sus efectos no resultan vinculantes para el Distrito Capital, sino únicamente respecto a los organismos consultantes.

En el contexto del marco normativo que se dejado reseñado hasta este punto, se observa que los decretos salariales que han regido para los educadores nombrados al amparo del Decreto 2277 de 1979, así como los aplicables a los designados con posterioridad a la expedición del Decreto 1278 de 2002 (Decretos 1092 del 26 de mayo de 2015 y 1116 del 27 de mayo de 2016), no han contemplado, dentro de las asignaciones y emolumentos de estos funcionarios, gratificaciones que correspondan a las reclamadas en el caso bajo estudio. En cambio, se destacar que todos los educadores oficiales, con independencia de la entidad en la cual laboren, perciben gratificaciones que adicionan los emolumentos previstos por los decretos de salarios anualmente vigentes, y hacen parte de su régimen salarial especial, porque fueron creadas expresamente para estos funcionarios, como la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997, que establece una prima de vacaciones equivalente al 50% de la asignación básica a favor de los docentes que hubieren laborado durante todo el año escolar, y se reconoce con sujeción al procedimiento y requisitos señalados en dicha norma.

Dentro del régimen especial de los docentes también puede citarse el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, con el cual el Gobierno Nacional reguló la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, en cuantía equivalente a siete (7) días de salario, a partir de 2014, y a quince (15) días, desde el 2015, al tiempo que se establecieron los requisitos y el procedimiento para su asignación, así como el Decreto 1566 de 2014, que creó una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones.

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

Todas las anteriores disposiciones confirman el razonamiento jurídico que soporta la presente decisión, en la medida en que sólo como consecuencia de la incorporación expresa y legal de tales factores adicionales de salario al régimen especial de carrera docente, mediante la disposición de las autoridades legislativas y ejecutivas competentes, pueden todos ellos considerarse como constitutivos del régimen de remuneración de los educadores oficiales, sin distinción de la entidad territorial en la cual presten sus servicios.

Del mismo modo, con el carácter de remuneración adicional, los Decretos de Salarios 1092 y 1116 de 2015, establecieron una prima de alimentación equivalente a una suma mensual fija a favor del personal docente o directivo docente que devengue hasta el monto de asignación básica fijado por esas disposiciones, y sólo por el tiempo en que devenguen esa suma.

Se verificó igualmente que los reclamantes perciben -o percibieron durante la vigencia de su relación laboral con la Secretaría de Educación del Distrito, en el caso de aquellos que actualmente se encuentran retirados del servicio- la remuneración que legalmente les corresponde de acuerdo con su grado en el escalafón, así como las demás prestaciones sociales y gratificaciones a que tienen derecho, como la prima de vacaciones que consagra el Decreto 1381 de 1997, la de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013, y las demás establecidas por los decretos nacionales de salarios.

Esta entidad, en cumplimiento de los principios de garantía de reconocimiento salarial e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos por las normas laborales, previstos en el artículo 53 de la Constitución Política, a que aluden los peticionarios, le ha reconocido los salarios y prestaciones sociales previstos a su favor en el marco del régimen especial de carrera docente, pero con relación al pago de las gratificaciones por ellos reclamadas, por las razones anteriormente expuestas, se puntualiza que esas instituciones supra legales no pueden ser interpretadas con un alcance que satisfaga sus intereses económicos particulares.

Por todo lo anterior, resulta necesario darle aplicación a lo previsto en los decretos salariales vigentes para los docentes oficiales, en cuanto prohíben a las autoridades administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, "...modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado."

De la norma transcrita se concluye que acceder al pago de las primas y bonificación reclamadas por los solicitantes, o cualquier otra gratificación extralegal, esto es, que no esté específicamente consagrada en el decreto de salarios vigente o las normas que adicionan el régimen salarial especial de tales funcionarios, implicaría un claro desconocimiento de la ley y una flagrante extralimitación en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al nominador, que no surtiría ningún efecto legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** a los docentes que se enuncian a continuación, el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y semestral, y la bonificación por servicios prestados, que para los empleados del nivel central del Distrito Capital, pertenecientes al régimen de carrera administrativa general, crearon o regularon los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, emitidos por el Concejo de Bogotá D.C., con sujeción a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **066** DE **25 NOV 2016** Página 12 de 15

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICADO EN LA SED	FECHA	RADICADO ALCALDIA
1	351417	PEREZ CRUZ JAIRO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37169
2	4277189	FAJARDO PALACIOS LUIS EMILIO	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30199
3	10258373	TRUJILLO CORTES GERARDO	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31768
4	11188860	RUBIO ALVAREZ ALEXANDER	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37136
5	12973539	BASTIDAS ERAZO MAURO ARTURO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37230
6	14211698	GONGORA TAVERA HUGO	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30207
7	19102815	ROJAS GUEVARA HECTOR EDUARDO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37175
8	19382325	NIETO DUARTE LUIS ERNESTO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37231
9	20590291	GARZON BELTRAN ELBA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31776
10	20951103	AGUILAR RAMIREZ MYRIAM	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30182
11	21928810	ROMERO SERNA BETSY LADY	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30201
12	23493635	AGUILAR BARRAGAN CLARA INES	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30203
13	23619840	MOYA DE VERA CLARA ISABEL	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37242
14	23777747	ALVARADO GAONA MARIA VICTORIA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37251
15	23809471	MONTAÑA ACEVEDO DORA BEATRIZ	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30174
16	24079407	PEREZ PEÑA MARIA ESPERANZA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37304
17	26596969	URREA BELTRAN EMMA CECILIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30185
18	33155427	GUZMAN AYALA TULIA DEL CARMEN	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31777
19	36177403	RODRIGUEZ MORENO SONIA ESTHER	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37248
20	39537348	CASTRO PEREZ MARIELA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37247
21	39666139	GUTIERREZ MORA NARDA ESPERANZA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31772
22	40025657	ZORRO LOPEZ IVON YAQUELINE	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37246
23	40028010	CARDENAS DORIS AMANDA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31771
24	40386328	SANCHEZ VERA ELISABEL	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37147

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

25	41490602	ARIZA MORENO AIDA YOLANDA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30175
26	41496230	BELLO ALVARADO FRANCY ALBA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30184
27	41582542	MENDEZ DIAZ NERY ISABEL	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31782
28	41628228	RUIZ ALVAREZ BLANCA CECILIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30183
29	41628708	URREA URREGO BLANCA CECILIA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37276
30	41632888	CASTRO DE SARMIENTO CECILIA MARGARITA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31781
31	41640077	HERNANDEZ BUSTOS OLGA STELLA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30177
32	41656740	LEAL PARDO CLARA IRIS	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37150
33	41674861	BOMBIELA TORRES NOHORA INES	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30176
34	41714057	RAMIREZ DE MONROY MARTHA ISABEL	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31774
35	41718702	RODRIGUEZ DIAZ CLARA INES	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30205
36	41730679	DIAZ DIAZ NIDIA JOSEFA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37250
37	41742611	CASAS ALFONSO ESPERANZA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30204
38	41780023	MANOSALVA GRANADOS BEATRIZ	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31780
39	41782757	CASTILLO PEREZ MARTHA DEICY	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30178
40	46352670	HERNANDEZ RUIZ NELSA GLADYS	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30187
41	46360735	ROJAS GARCIA MARIA EUGENIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30181
42	51565962	ALVAREZ BOTERO MARTHA LUCIA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37245
43	51587546	MENDEZ ALVAREZ OLGA AMANDA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37232
44	51590370	BUITRAGO ACEROS MARTHA TERESA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37142
45	51598281	PARDO SOTOMONTE BEATRIZ	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30195
46	51628551	BOHORQUEZ PINTO GLADYS	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30206
47	51669581	PAEZ CARDENAS MARTHA ISABEL	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31778
48	51690558	BERNAL HERNANDEZ OLIMPA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37112
49	51704578	JIMENEZ ESTRADA MARIA TERESA ROSA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37261
50	51715467	TARQUINO CABRA ELSA MARLENY	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37269



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

25 NOV 2016

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 1066 DE \_\_\_\_\_

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"*

51	51748286	SUPELANO MONTENEGRO MARTHA INES	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31765
52	51762254	AVILA MEJIA YONANY	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37235
53	51771037	ASCENCIO PEÑARANDA MARTHA NIDIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30189
54	51801292	CELIS CRUZ BLANCA ACENETH	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30188
55	51809961	PAEZ AMAYA ADRIANA JEANETH	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37233
56	51837879	RAMOS ROJAS MAGNOLIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30173
57	51843462	PINZON RUIZ ROSALBA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31767
58	51845666	GOMEZ PEDRAZA CLAUDIA ASTRID	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37143
59	51903023	SEGURA CAMARGO SANDRA PATRICIA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31770
60	51934152	PAEZ DOMINGUEZ SANDRA CRISTINA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37306
61	51938110	TORRES LOPEZ BLANCA NUBIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30208
62	51996678	CARDENAS SALCEDO MONICA BEATRIZ	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30209
63	52118604	MENDEZ MORENO MARTHA CATALINA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30193
64	52423247	SANCHEZ BELTRAN ZULMA PATRICIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30179
65	52505623	CASTILLO RUEDA OLGA PATRICIA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-36782
66	52558890	ARDILA QUIROGA YASMILY ESLENDY	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37270
67	52645101	GARZON CORTES LUZ CONSTANZA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37249
68	52749247	QUINTERO POVEDA AURA LUCIA	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30200
69	53015020	GOMEZ MARIN PAULA ANDREA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37144
70	53113665	ARIZA VARGAS DIANA CRECENCIA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31769
71	60255590	ARAQUE DUARTE ROSA OMAIRA	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37196
72	60295922	PUNTES SANCHEZ OLGA CECILIA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31773
73	60305291	PUNTES SANCHEZ MARIA EUGENIA	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31775
74	79050890	CAVIEDES FANDINO ALFONSO	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30190
75	79162944	REINA CASTIBLANCO PEDRO NEL	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37127
76	79329204	SERRANO RAMIREZ JAIRO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37260



"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones formuladas masivamente por docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, con relación al reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, y de la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la Administración Distrital mediante Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente"

77	79460100	GONZALEZ ALBORNOZ RODRIGO	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30192
78	79543744	CASTILLO DIAZ VIDAL YALIL	E-2015-103123	03/07/2015	1-2015-31779
79	79562401	PALACIOS MOSQUERA DARINSON	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30202
80	79738503	GONZALEZ REY GERMAN	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37149
81	79762400	BAQUERO ASCENCIO JIMMY ALEXANDER	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30191
82	80000880	SOTO PATIÑO JIM	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37146
83	80051165	CIFUENTES EDWIN JAVIER	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37234
84	80152623	VARGAS SANCHEZ RAUL EDUARDO	E-2015-101850	01/07/2015	1-2015-30194
85	80502770	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37141
86	80759286	PAEZ CAÑON DUAN ALEJANDRO	E-2015-111733	17/07/2015	1-2015-37145

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** **12 5 NOV 2016**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_ (20\_\_)

**EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**  
Jefe Oficina de Personal

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Nevardo Parada Olarte	Abogado Asesor Contratista	Revisó	
Johanna Paola Samacá González	Abogada Oficina de Personal	Elaboró	

